

17 de julio de 2013



## Newsletter Sector Seguros y Responsabilidad Civil



# Pólizas para emprendedores

Las reformas legislativas en materia de apoyo al emprendedor no han pasado desapercibidas para las compañías aseguradoras, que han iniciado la **comercialización de pólizas** con coberturas específicas, para que los **nuevos empresarios** afronten con mayores garantías el plus de dificultad inherente a todo inicio en el mundo empresarial.

En este número encontrará una selección de **temas de actualidad** en materia de seguros y responsabilidad civil, relativos a aspectos tales como la actualización de las **indemnizaciones por secuelas** tras un accidente, o la **responsabilidad civil de los abogados** en el ejercicio de su profesión.

Además, el profesor titular de Derecho Mercantil de la UGR y consejero académico del despacho HispaColex Servicios Jurídicos, Fco. Javier Maldonado Molina, analiza algunos de los aspectos más relevantes del pago **domiciliado de las primas en el seguro del automóvil**.

Por último, en la sección de **Jurisprudencia** analizamos por su interés varias **sentencias** dictadas por órganos judiciales de **distintas jurisdicciones**.

17 de julio de 2013

## Pulso al sector

# Las aseguradoras apuestan por las pólizas específicas para emprendedores

La futura Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, cuyo Proyecto de Ley ya ha iniciado su tramitación parlamentaria, abre un nuevo campo en el ámbito de las modalidades de pólizas de seguros. Las firmas aseguradoras no han dejado pasar por alto este escenario y ya se han puesto manos a la obra para el lanzamiento de nuevos productos con la vista puesta en este colectivo.

Como se sabe, la norma implementa facilidades para iniciar una actividad emprendedora, como la creación de la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL). Entre otras características y al objeto de evitar el riesgo de que sus acreedores puedan embargar su vivienda habitual si las cosas le van mal, la limitación de la responsabilidad del ERL lo impedirá siempre que el valor del inmueble no supere los 300.000 euros.

Además, enero-junio de 2013 ha sido el primer semestre desde el inicio de la crisis en el que ha crecido el número de autónomos, ya que las altas han sido superiores a las bajas. Según datos aportados por la Federación Nacional de Asociaciones de Autónomos (ATA), en los seis primeros meses de 2013 se han producido un total de 352.621 altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que supone un aumento del 16,4% con respecto al mismo período del año pasado (donde se registraron en el primer semestre, 302.876 altas) y del 23,5% si los comparamos con las producidas en 2011 (285.571 altas).

Como respuesta, estas nuevas pólizas, que se conocen como seguros de responsabilidad civil para emprendedores, tienen por objeto ofrecer coberturas específicas en el momento en que una iniciativa empresarial es más frágil: su inicio.

Ninguna actividad económica es inmune a incurrir en daños a terceros o en el patrimonio ajeno. Pero es en el momento de su constitución cuando las iniciativas empresariales son más vulnerables a la hora de afrontar una demanda contra el emprendedor o la junta directiva de su empresa por la gestión de la sociedad, el incumplimiento de un deber o una obligación, cualquier negligencia, error u omisión, o una declaración errónea o inexacta. La falta de experiencia y, los limitados recursos económicos de estas empresas de reciente creación provocan que una demanda pueda acabar con el sueño del emprendedor nada más hacerse realidad.



## Propuestas del mercado

En línea con esta esta tendencia, **Mapfre** ha lanzado al mercado el Seguro *Autoemprendedor*, que define como "un producto Multirriesgo que ofrece una cobertura integral frente a los riesgos a los que puede estar expuesto el autónomo". La póliza está dirigida al colectivo de profesionales autónomos que gestionan negocios de prestación de servicios, pudiendo incluir procesos inherentes a los mismos, tales como la fabricación, venta, almacenaje, transporte o reparación.

Según explica la empresa, la póliza ofrece cobertura a la gran diversidad de actividades, desde las tradicionalmente vinculadas al sector, como pueden ser las de construcción o reparación, hasta las más innovadoras, como los asesores de imagen o los servicios sociosanitarios.

Entre otras contingencias, ofrece cobertura de responsabilidad civil privada; responsabilidad civil cruzada; robo de las mercancías o el equipamiento propio de la actividad asegurada que se transporte en el vehículo; prestación para la sustitución temporal de equipamiento, etc.

En parecidos términos que la anterior, la multinacional del seguro American International Group (**AIG**) ha creado para el mercado español un Seguro de Responsabilidad Civil para Emprendedores en colaboración con el Centro Europeo de Empresas Innovadoras de Elche. Según informa la aseguradora, la nueva póliza se configura como "el primer producto en el mercado orientado a ayudar a los emprendedores ante situaciones de riesgo derivadas de errores u omisiones en la dirección y administración de la sociedad". Tal y como recuerda AIG, "un seguro que cubra estas posibles demandas puede ser clave para asegurar la viabilidad de la empresa" recientemente creada.

17 de julio de 2013

## Temas de actualidad



## La indemnización por accidente debe actualizarse si las secuelas aparecen tarde

**La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (TS) ha condenado a la aseguradora Mapfre a pagar a una víctima de un accidente de tráfico la indemnización actualizada correspondiente al incremento del IPC desde que ocurrió el siniestro, en 1984, hasta que se interpuso la demanda, en 2004, cuando las secuelas del mismo ya se habían manifestado y para que, de ese modo, la reparación del daño causado a la víctima sea real y "no meramente formal o nominal".**

En una sentencia, hecha pública la pasada semana, el Alto Tribunal admite parcialmente el recurso de la víctima y modifica la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva para llevar a cabo la actualización, que supone un incremento del 143,9 por ciento, lo que determina que la cantidad que se fijó inicialmente, 9.521 euros se eleve hasta los 23.222.

Así, la resolución recoge que si bien la indemnización de 9.521 euros "habría sido adecuada en el año 1984, resulta hoy absolutamente insuficiente", por lo que entiende que "resulta necesario adecuar las cuantías al momento de la efectiva percepción por el perjudicado de la indemnización correspondiente".

El Supremo ve que la sentencia de origen la Audiencia dejó de aplicar "una razonable actualización", por lo que infringió el artículo 1.902 del Código Civil, y señala que esa actualización no supone "elevar la indemnización más allá de lo cubierto por el seguro obligatorio en la fecha del accidente sino hacer un cálculo de la cantidad por la que, de acuerdo a la normativa vigente en el momento del siniestro, tenía que responder la aseguradora".

Sin embargo, el TS no atiende, como pedía la víctima, a que

la indemnización sea fijada en base a los criterios de cuantificación que estaban vigentes en la fecha en la que se conoció el total alcance de las lesiones y su secuelas --en 2001 a la víctima se le reconoció una incapacidad permanente absoluta derivada del accidente-- y mantiene, como hizo la Audiencia, que el régimen legal aplicable a un siniestro de circulación es siempre el vigente en el momento en el que se produce el siniestro.

**El TS no atiende la solicitud de la víctima de que la indemnización sea fijada en base a los criterios de cuantificación que estaban vigentes en la fecha en la que se conoció el total alcance de las lesiones y su secuelas**

Así, respalda lo dictado por la Audiencia onubense, en cuanto a que "el régimen jurídico que es aplicable a este caso no es el que pretende el demandante, es decir, el baremo con las actualizaciones de 2003, por cuanto que cuando ocurrió el siniestro el baremo no estaba vigente, rigiendo un sistema distinto".

"El daño, es decir, las consecuencias del accidente, se determina en el momento en que éste se produce, de modo que, por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado", sostiene.

17 de julio de 2013

## Temas de actualidad

## El TS condena a una abogada que hizo perder una finca a su cliente a pesar de la "dejadez inicial" de éste



**La Sala Primera del Tribunal Supremo ha casado en parte la condena impuesta en segunda instancia a una abogada por responsabilidad profesional en la defensa de los intereses de su cliente. En el pleito origen del recurso se formuló demanda de responsabilidad profesional contra dos letrados y un economista, por omisión de la diligencia debida en la prestación de sus servicios profesionales en la defensa extrajudicial y judicial de los intereses de su cliente en la recuperación de un local vendido a una compañía de seguros.**

El demandante vendió en 1991 un local comercial a una aseguradora en escritura pública con precio aplazado y con las garantías suficientes (condición resolutoria explícita inscrita en el Registro de la Propiedad y posibilidad de volver a inscribir a su nombre la finca sin necesidad de interponer una demanda). Posteriormente, y debido a las vicisitudes económicas del adquirente del local, y "las acciones y omisiones de los demandados, ante el incumplimiento del comprador, la lonja se convirtió en un crédito incobrable frente a una entidad de seguros en liquidación", según establece el TS. "Del examen de los hechos declarados probados -razona la Sentencia- resulta que la abogada no desplegó la diligencia que le era exigible en el cumplimiento del encargo profesional que asumió de su cliente sin que pueda apreciarse la existencia de una concurrencia de culpas (del otro abogado y del economista), pues tan sólo puede ser objeto de valoración la conducta profesional de la abogada que llevó a que el demandante perdiera su condición de acreedor de dominio".

El fundamento de la reclamación radica en que, por culpa de los demandados (un abogado y una abogada más un economista, de los cuales resultan sólo responsables a ojos del Supremo una abogada) el vendedor de un inmueble no sólo se quedó sin cobrar el precio aplazado de la compraventa, sino que también perdió la condición de acreedor del dominio (expresamente garantizado mediante condición resolutoria explícita de carácter real) al haberse enajenado la finca vendida a un tercero por el liquidador de la Comisión liquidadora de entidades aseguradoras. A pesar de que está probado que el cliente (propietario del local) no contribuyó a dinamizar la serie de actuaciones que había que hacer ante el Registro de la Propiedad y los organismos ministeriales relaciona-

dos con la Dirección General de Seguros que han de estar al corriente de las adquisiciones de las compañías, el TS establece para la abogada en solitario la responsabilidad civil.

### Cómo se estipuló la venta del inmueble

En septiembre de 1991 se celebró un contrato privado de compraventa entre el propietario del local y Segurauto por 85 millones de pesetas, entregándose 6 millones y aplazándose el resto. En noviembre se otorgó escritura pública de compraventa donde se pacta un precio 60 millones, de los cuales declaraba el vendedor recibidos 15, quedando aplazados 45, que se abonarían en ocho trimestres consecutivos. En garantía del pago del precio aplazado se acordó una condición resolutoria explícita con carácter real (artículos 11 y 37 LH y 1124 CC), en perjuicio de terceros y para hacer constar nuevamente la finca a nombre del vendedor bastaba con un requerimiento notarial de pago a la compradora (artículo 1504 CC), perdiendo la compradora la cantidad de 18.000.000 ptas., como indemnización por uso y disfrute, cláusula penal, indemnización de daños y perjuicios y abono de posibles intereses y otorgaría escritura de resolución unilateral con copia del acta de requerimiento de pago y del acta de resolución y testimonio judicial de consignación de lo percibido por principal e intereses.

Para la cancelación de la condición resolutoria se pactó que la parte vendedora accedía a la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha condición resolutoria si pasaban seis meses a contar del día 20 de septiembre de 1993, (siempre que no constara en los libros registrales asiento alguno de prórroga convenida o de ejercicio de cualquier-

ra de las acciones y pretensiones que correspondan a la parte vendedora por razón de la venta que en este acto se formaliza).

### Actuación de la abogada cuando empiezan los impagos del comprador del inmueble

Sobre la letrada pesaban varias conductas de omisión y retraso culpables, según especifica la Sentencia:

1.-Haber dejado transcurrir más de 1 año desde que se dictó la sentencia en el menor cuantía y finalizó el plazo establecido en la escritura tras el requerimiento notarial de pago y resolución hasta que se interpuso la demanda que dio lugar al menor cuantía, puesto que si se hubiese interpuesto esta última demanda en plazo junto con la medida cautelar de la anotación preventiva de la misma, sin duda el vendedor de la finca podría haberla inscrito nuevamente a su nombre en virtud de la sentencia obtenida en referido menor cuantía.

2.-Está acreditado, por otra parte, que entre el requerimiento notarial de pago y resolución (noviembre de 1995), después de desestimarse la demanda principal en el menor cuantía por falta del mismo, y la reclamación y el percibo de la provisión de fondos transcurre más de un año y cuando se interpone la demanda ya se ha vendido por la Clea el inmueble a un tercero y accedido la venta al Registro de la Propiedad.

3.-La segunda demanda podía haberse interpuesto tras el requerimiento notarial de pago y resolución y transcurso de más de 30 días sin que la compradora efectuara el pago, esto es, en la misma fecha que señala la propia segunda demanda y haberse solicitado la anotación preventiva de la demanda. "Sin embargo, especifica el Supremo- vigente ya la Ley 30/1995, podía suscitar alguna duda la posibilidad de llevar a cabo la anotación preventiva de la demanda, de modo que no podemos asegurar que habría sido adoptada y ejecutada y que, en consecuencia, habría sido efectiva y conjurado el peligro que se cernía sobre los intereses del actor. El retraso en la interposición de la demanda sólo podría considerarse relevante en el supuesto de resultar manifiestamente procedente la anotación preventiva de la demanda con anterioridad a la venta del inmueble al tercero, ya que la mera interposición de la demanda no habría impedido adquirir al nuevo comprador la condición de tercero hipotecario.

Sostiene la Letrada codemandada que esperó a recibir instrucciones del actor para interponer la segunda demanda y a ello obedece que se presentara el 3 de diciembre de 1996, "pero ello casa mal con la petición (1 de diciembre de 1995) y recepción (12 de diciembre de 1995) de una provisión de fondos por importe de 750.000 pesetas para interponer tal demanda, pues el 1 de diciembre de 1995 se había cursado una carta al propietario del inmueble en el sentido siguiente: 'De conformidad a nuestra última conversación y al objeto de emprender la acción rescisoria del contrato de transmisión, suscrito en su día entre usted y la entidad Segurauto S.A., ruego provea de fondos a este despacho, por importe de setecientos cincuenta mil pesetas' y el 12 de diciembre de 1995, había suscrito un recibo por ese importe (750.000 pesetas) abonado por el demandante; y casa mal también con que la demanda está fechada el 15 de febrero de 1996, luego en esa fecha ya se había confeccionado".

17 de julio de 2013

## Opinión

# El pago domiciliado de las primas en el seguro del automóvil

**Fco. Javier Maldonado Molina**

**Profesor Titular de Derecho Mercantil de la UGR  
Consejero Académico de HispaColex Servicios Jurídicos**

El pago de la prima o precio de la cobertura es una de las principales obligaciones de quien suscribe un seguro, siendo habitual que su pago se encuentre domiciliado en alguna entidad de crédito. Esta domiciliación bancaria propicia que en la práctica se susciten varias dudas, a las que vamos a tratar de dar respuesta.

## ¿Nos pueden sancionar por no disponer de justificante de pago?

No. Desde el 24 de mayo de 2010 quedó derogada la sanción de 60 euros que preveía la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, para el caso de que no se pudiera presentar la documentación acreditativa del seguro ante los agentes de la autoridad. La vigencia del seguro obligatorio se debe constatar por los agentes de la autoridad mediante la consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados, de modo que ya incluso antes de la derogación expresa de aquella sanción, la Dirección General de Tráfico, mediante Instrucción de 23 de septiembre de 2008, vino a señalar que si no era posible para los agentes consultar el FIVA, debían solicitar el recibo o justificante del seguro, pero si no se acreditara, al llegar a la Jefatura Provincial de Tráfico debía comprobarse si existía seguro, archivándose la denuncia en caso afirmativo.

## ¿Qué sucede si el siniestro se produce antes de que se cargue el recibo en el banco?

Si se ha suscrito el seguro con efectos desde el mismo momento de la suscripción, la cobertura comenzará desde ese mismo instante, aunque el pago de la prima correspondiente a la primera anualidad no se haya verificado en ese acto al encontrarse su pago domiciliado. Sobre esta hipótesis se ha pronunciado recientemente la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3ª), en sentencia de 15 febrero de 2013, rechazando la pretensión de la aseguradora consistente en que dado que no se había pagado todavía la prima, el seguro no había nacido, amparándose en que la Ley establece que si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, el asegurador tiene derecho bien a resolver el contrato o bien a exigir el pago de la prima, añadiendo que salvo que se haya pactado lo contrario, si cuando se produce el siniestro la prima no ha sido pagada, el asegurador quedará liberado de su obligación.

Para desestimar la pretensión de la aseguradora, la Audiencia Provincial expuso diferentes argumentos:



a) Indicó que aceptar la tesis de la aseguradora, llevada a sus últimos extremos, supondría afirmar que el legislador permite que miles de vehículos puedan estar circulando con una falsa apariencia de seguro pero sin que en realidad exista cobertura para ese período intermedio, lo que es contrario a la letra y al espíritu de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que incluso contempla la existencia de cobertura provisional aunque no se haya pagado la prima en los supuestos de proposición de seguro o solicitud diligenciada, para permitir que el adquirente de un vehículo pueda retirarlo el mismo día, y no tener que esperar varios días a que le remitan la póliza, si bien hoy día los medios informáticos actuales permiten que el tomador formalice en el momento la póliza, sin tener que recurrir de forma general a proposiciones o solicitudes diligenciadas. Por ello, resultaría contradictorio que mientras que se prevé aquella cobertura provisional en caso de proposición de seguro o solicitud diligenciada aunque no se haya pagado la prima, sin embargo no exista cobertura si existe incluso la póliza cuyo pago esté domiciliado en una entidad de crédito.

b) La Ley de Contrato de Seguro permite que el asegurador resuelva el contrato o exija el pago de la prima sólo si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada. Haciendo hincapié en dicha exigencia, es preciso que se acredite que el impago es exclusivamente por culpa del tomador. No solo en orden a evitar posibles errores de domiciliación, sino a

17 de julio de 2013

## Opinión

## El pago domiciliado de las primas en el seguro del automóvil II

la falta de emisión del recibo, porque bastaría con que la aseguradora, una vez conocida la existencia del siniestro, no emitiese el recibo para que el seguro no entrase en vigor. Al respecto, el Tribunal Supremo declaró en sentencia de 17 de octubre de 2008 que si se ha pactado la domiciliación bancaria, el asegurador debe probar que ha presentado el recibo en la misma y que le ha sido devuelto.

c) Dado que la Ley de Contrato de Seguro dispone que "Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación", habrá que entender que en aquellos supuestos en los que en la póliza se indique que el seguro entrará en vigor una fecha determinada, a una hora concreta, sin condicionarlo al pago de la prima, se está pactando en contra de la regla general.

### ¿Qué ocurre si se devuelve el recibo domiciliado?

Tanto si se devuelve el recibo correspondiente a la primera anualidad (única o fraccionada en varios pagos) como el correspondiente a la prima devengada por la renovación del seguro (como se sabe, si ninguna de las partes ha denunciado por escrito la prórroga del contrato con dos meses de antelación, se produce su renovación automática), la entidad aseguradora tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima, optando habitualmente por la primera de las opciones. Por tanto, el tomador no tiene derecho a resolver el contrato vigente con tan sólo devolver el recibo domiciliado, sino que con ello se está incumpliendo el contrato.

El Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, insiste en que en caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el asegurador podrá exigir el pago de la prima o resolver el contrato, si bien para este último caso añade que la resolución deberá hacerse mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de la



"Una de las principales carencias de la legislación es la inseguridad que produce la rescisión de los contratos firmados con dos años de anterioridad a la fecha de declaración de concurso"

recepción.

Si estuviéramos ante el impago de la prima devengada por la renovación del seguro, la Ley de Contrato de Seguro dispone que una vez transcurra un mes desde el vencimiento (comprendiéndose el último día por entero, según STS 17 de noviembre de 2000), se suspende la cobertura. Mayoritariamente se considera que dicha suspensión no es oponible a los terceros perjudicados. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el tomador paga la prima antes de que el contrato se extinga, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día del pago.

17 de julio de 2013

## Jurisprudencia

### CIVIL

**Eva Hernández Guillén,**  
Departamento Derecho Civil-Mercantil

### El Supremo condena a una eléctrica a pagar 91.000 euros por la muerte electrocutado de un joven

**STS, de 12 abril 2013 (RJ 2013, 3161)**

El objeto del proceso es la responsabilidad extracontractual por la muerte instantánea del hijo de los demandantes, por una descarga eléctrica mientras limpiaba la piscina de su parcela porque el mástil del barredor de fondos que utilizaba produjo un arco voltaico con la línea de alta tensión que discurría por encima de la parcela.

El litigio se centra en quién debe responder de lo sucedido y, en su caso, a cuánto debe ascender la indemnización a favor de los demandantes.

Interpuesto recurso de casación por la compañía eléctrica demandada, es desestimado puesto que cuando lo que se enjuicia es la responsabilidad por una muerte por electrocución a causa del incumplimiento de la distancia de seguridad entre el tendido eléctrico aéreo y el suelo, lo relevante no es la propiedad del tendido eléctrico sino el control de sus condiciones de seguridad. La compañía eléctrica recurrente explotaba el tendido eléctrico, se servía de este para suministrar energía más allá de las parcelas de la comunidad, suministraba a los parcelistas cobrándoles el servicio, reparaba las averías y se ocupaba de su mantenimiento, por lo que ella era la encargada del control de seguridad mediante personal especializado, y conocimientos técnicos precisos al ser una empresa distribuidora de energía eléctrica.



En cuanto a la cuantía de la indemnización, esta Sala fijó en Pleno, la doctrina de que en los casos de muerte instantánea el daño queda fijado en el mismo momento que los hechos que lo producen y, por tanto, es este momento o fecha el que determina la cuantía de la indemnización.

### Cobertura del seguro a conductor que supera la tasa de alcoholemia al no constar intención en el siniestro

**STS, de 24 mayo 2013 (RJ 2013, 3616)**

Habiéndose celebrado un contrato de seguro cubriendo el supuesto de muerte por accidente de tráfico, tiene lugar un siniestro en el que el conductor fallece, resultando probado que en el momento del hecho presentaba una concentración de alcohol etílico en sangre de 2,23 gramos por litro.

La aseguradora, denegó el pago de la indemnización fijada en la póliza contractual, a la vista de los resultados toxicológicos.

La sentencia del Juzgado estimó la demanda en la que se reclamaba el importe del contrato de seguro. En la sentencia de la Audiencia Provincial, se estimó el recurso de apelación de la parte demandada, desestimando la demanda al concurrir mala fe.

Interpuesto recurso de casación, el TS estudia en primer lugar la infracción del art. 19 LCS alegada. La aseguradora entiende que estamos ante una verdadera exclusión de responsabilidad por

inasegurabilidad del riesgo.

Sólo son susceptibles de ser consideradas como intencionales las situaciones en las que el asegurado provoca consciente y voluntariamente el siniestro o, cuando menos, se lo representa como altamente probable y lo acepta para el caso de que se produzca. A la vista de esta doctrina se debe excluir la inasegurabilidad de la conducción en estado de embriaguez, y no sería de aplicación el art. 19 de la LCS, dado que no consta intencionalidad en la causación del siniestro.

Procediendo por tanto el pago de la indemnización más los intereses desde la fecha del siniestro, por aplicación del art. 20 de la LCS, ya que no cabe la no aplicación de este artículo puesto que cuando la aseguradora contestó a la demanda conocía perfectamente la línea doctrinal de esta Sala y la altísima probabilidad de que fueran rechazadas sus alegaciones.

17 de julio de 2013

**Jurisprudencia (Reseñas)****PENAL****María José Pizarro Maqueda****Seguros de automóviles voluntario**

Utilización del vehículo como instrumento del delito: existiría cobertura por parte de la entidad aseguradora, dado que había un seguro a todo riesgo, pero las acusaciones no hicieron referencia al mismo, ni lo llegaron siquiera a citar entre la prueba documental propuesta; sometimiento de la responsabilidad civil al principio de rogación.

**STS (Sala 2ª) núm. 224/2013, de 10 marzo 2013 (RJ 2013, 2733)****Responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora en accidente laboral**

Cláusula de exclusión de trabajadores no afiliados a la Seguridad Social: cláusula limitativa contemplada en las condiciones generales pero no en las particulares; plena cobertura del supuesto.

**SAP Madrid (Sección 23ª), núm. 302/2013, de 6 marzo 2013 (JUR 2013\157316)****CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****Carlos Jericó Asín**

**En el supuesto de daños ocasionados con motivo del incidente sufrido por aeronave**, consistente en la absorción de un ave en el motor durante la carrera de despegue, la responsabilidad solidaria de la compañía de seguros con la Administración pública queda ceñida al importe de la indemnización principal.

**SAN de 15 marzo 2013 (RJCA 2013, 289)**

**La cantidad percibida de compañía de seguros por incapacidad permanente absoluta** causada por accidente de trabajo, en virtud de seguro colectivo suscrito por la empresa, no se considera indemnización y sí "contraprestación de un contrato de seguro", por lo tanto no procede la exención en IRPF.

**STS de 25 marzo 2013 (RJ 2013, 2824)****SOCIAL****Patricia Díaz Álvarez-Maldonado**

**Reparación íntegra del daño, detrayéndose las prestaciones abonadas IT**, por lesión medular producida por caída en el trabajo consecuencia de suelo resbaladizo, concurriendo falta de vigilancia y control empresarial en los medios de protección. Responsabilidad solidaria de la empresa promotora, contratista y subcontratista.

**STSJ Cataluña, de 8 febrero 2013, (JUR 2013, 136870)**

**El quebranto de caja en las cuentas que realice el conductor-perceptor** que incumplió instrucciones de la empresa, con negligencia en la custodia de la recaudación y su sustracción posterior, conlleva la indemnización de los daños ocasionados a la empresa.

**STSJ Cataluña, de 2 enero 2013, (AS 2013, 220)**

17 de julio de 2013

**Jurisprudencia (ficha)****PENAL****Juan Iribarren Oscáriz. Abogado****Test de alcoholemia médico y test de alcoholemia policial: ¿cuál es mejor?****SJP Sevilla, de 24 abril 2013  
(ARP 2013, 374)**

El Juzgado de lo Penal núm. 6 de Sevilla absuelve al acusado del delito contra la seguridad vial, modalidad conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, y le condena como autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia grave.

**Voces**

Delitos contra la seguridad vial; Tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial; Presunción de inocencia; Homicidio.

**Supuesto de hecho**

El Juzgado citado condena a famoso ex – torero como autor de un delito de homicidio por imprudencia, al conducir temerariamente y causar la muerte de otro conductor, y eso teniendo en cuenta que le absuelve del delito de conducción bajo la influencia del alcohol, pese a los indicios existentes, los cuales incluyen medición médica realizada en urgencias, que no se considera válida por no garantizar adecuadamente la cadena de custodia.

**Criterio o ratio decidendi**

La Sentencia considera que no obra en lo actuado documentación suficiente para considerar que todos los intervinientes en la cadena de custodia de la extracción de sangre, desde el servicio de urgencias, pasando por el banco de sangre y hasta el Instituto Toxicológico, actuando de acuerdo con los protocolos médicos, son conformes con las exigencias que se derivan de un proceso penal.

**Documentos relacionados**

- **Normativa aplicada**  
Art. 379. 2 CP (RCL 1995\3170)
- **Bibliografía relacionada**
  - \* «Intervención corporal en el proceso penal. Especial referencia a la extracción y análisis de sangre», de Jesús Arilla Platero (BIB 2002\2198).
  - \* «Resultado de etanol 2,70 gramos de alcohol por litro de sangre iy le absuelven del delito de conducir bajo la influencia del alcohol!», de Juan Iribarren Oscáriz (BIB 2009\1925).

